

 Departamento del Valle del Cauca Gobernación	REVISIÓN JURÍDICA ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES	Código: FO-M10-P1-13
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 1 de 7

1.140 – 15.1 - 2069

Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019

Señor
YONK JAIRO TORRES
Alcalde Municipal
Dirección: Calle 9 No. 7 – 69
Teléfono: (2) 2646831 – 2648997
E-mail: contactenos@candelaria-valle.gov.co
Candelaria, Valle

Asunto: Revisión de constitucionalidad y legalidad del Acuerdo No 010 de junio 19 de 2019, "POR EL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO No. 017 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2004. SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS DEL ACUERDO 009 DE 2006 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De conformidad a la atribución de los Gobernadores establecida en los artículos 305 numeral 10 de la Constitución Política, 94 numeral 8º del Decreto 1222 de 1986, 117 y 118 numeral 8º del Decreto 1333 de 1986, 82 y 91 literal a) numeral 7) de la Ley 136 de 1994 y la estructura organizacional determinada en el Decreto Departamental No. 1138 de 2016; el Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca, procede a efectuar la revisión, análisis jurídico y formal del acto administrativo referenciado, confrontándolo con el ordenamiento jurídico aplicable, de la siguiente manera.

ASPECTOS FORMALES.

Revisados los requisitos de forma, se observa del material documental allegado que el Acuerdo objeto de revisión fue discutido y aprobado por el Concejo Municipal en dos debates, celebrados los días 14 y 19 de junio de 2019, sancionado el día 21 de junio de 2019, por el señor Alcalde Municipal y publicado en cartelera de la alcaldía municipal. Por lo anterior, en su expedición se dio cumplimiento a los artículos 73, 76 y 91 de la Ley 136 de 1994 que regulan lo relativo a los debates, sanción y publicación de los acuerdos municipales.

El cuadro relacionado a continuación, identifica el cumplimiento de los procedimientos requeridos para su expedición:

PROCEDIMIENTO REQUERIDO	SI	NO	OBSERVACIONES
Primer Debate	x		Junio 14 de 2019

g

L

 Departamento del Valle del Cauca Gobernación	REVISIÓN JURÍDICA ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES		Código:FO-M10-P1-13
			Versión:01
			Fecha de Aprobación: 15/08/2018
			Página: 2 de 7

Segundo Debate	x	Junio 19 de 2019
Sanción	x	Junio 21 de 2019
Publicación	x	En cartelera de la Alcaldía Municipal.

MARCO JURÍDICO.

Respecto del objeto del Acuerdo No. 010 de junio 19 de 2019, tenemos que este deroga el Acuerdo No. 017 de 2004, modifica el Estatuto Tributario establecido el Acuerdo 009 de 2006 en su artículo 95 respecto a los impuestos aplicables a vehículos de servicio público definiendo:

- Autos el 4% SMLD, por puesto al mes.
- Buses el 1% SMLD, por puesto al mes.
- Busetas y microbuses el 1,5% SMLD, por puesto al mes.
- Camperos de pasajeros el 1,5% SMLD, por puesto al mes.
- Camioneta de pasajeros el 1,5% SMLD, por puesto al mes.
- Vehículos mixtos el 1% SMLD, por puesto al mes y el 3% SMLD por tonelada al mes.
- Vehículos cuya capacidad está expresa en toneladas el 3% SMLD por tonelada al mes.

Así mismo, modifica el Artículo 101 del Acuerdo 009 de 2006 respecto a las tarifas por concepto de servicio de tránsito: Traspaso de propiedad, matrícula, inscripción de limitación, levantamiento de limitación, cambios, regrabación, trámite de licencia, cancelación, duplicados, cuentas y otros trámites.

Fija disposiciones transitorias respecto a los vehículos de servicio público y particulares modelos 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 que sean trasladados al Municipio de Candelaria, su inscripción no tendrá costo.

De igual forma establece que desde la vigencia del Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2019, los derechos de matrícula a quienes matriculen o radiquen su vehículo particular, oficial, público, motocicletas, maquinaria agrícola y similares les descontaran un 20% sobre los derechos a tránsito por concepto de matrícula inicial.

El acto administrativo cuenta dentro de sus anexos:

1. Concepto de legalidad del Acuerdo 017 de 2004 expedido por la Gobernación del Valle.
2. Acuerdo 017 de 2004.
3. Resolución No. 015-2019 del 30 de enero de 2019. "Por medio de la cual se actualizan las tarifas de los servicios de tránsito para la vigencia 2019".

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco - Carrera 6 Calle 9 y 10 - Piso: 2 - Teléfono: 6200000. Extensión: 2000
Correo: dfpalacios@valledelcauca.gov.co - www.valledelcauca.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

 El Valle
está en
vos

 <p>Departamento del Valle del Cauca Gobernación</p>	REVISIÓN JURÍDICA ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES	Código:FO-M10-P1-13
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 3 de 7

4. Acuerdo No. 009 de 2005.
5. Estudio de Mercado para la modificación de tarifas locales para el incremento del recaudo de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Candelaria, Valle”.

La competencia que tiene el Concejo Municipal de Candelaria está soportada en el artículo 313 numeral 4º, el cual faculta a los concejos para “4. *Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.*”, y en el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 la Ley 1551 de 2012 numeral 6 que señala: “6. *Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.*”.

Así mismo, resulta aplicable al presente asunto el numeral 2º del artículo 92 del Decreto 1333 de 1986, “por el cual se expide el Código de Régimen Municipal”, que establece dentro de las atribuciones de los Concejos Municipales la siguiente: “*Son atribuciones de los Concejos, que ejercerán conforme a la ley, las siguientes: (...) 2º Votar, de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, las contribuciones y gastos locales.*”, y lo reitera en el Artículo 93 numeral 1: “*Son atribuciones legales de los Concejos: 1º Imponer contribuciones para el servicio municipal, dentro de los límites señalados por la ley y las ordenanzas, y reglamentar su recaudo e inversión;(...)*”

Dentro de las normas constitucionales aplicables, encontramos los artículos 287 y 294 que establecen:

El Artículo 287 de la Carta Política establece en su numeral 3, lo siguiente: “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...) 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. (...)”

En concordancia con lo anterior, el Artículo 294 *ibidem*, establece que: “La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.”.

NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS.

A nivel legal y reglamentario son aplicables las siguientes normas:

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003, establece como requisito el análisis del impacto fiscal:

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	REVISIÓN JURÍDICA ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES	Código:FO-M10-P1-13
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 4 de 7

"Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. (...)" (Subrayado fuera de texto)

La Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones." en su Artículo 168 establece: "

"Tarifas que fijarán los concejos. Los ingresos por concepto de derechos de tránsito solamente podrán cobrarse de acuerdo con las tarifas que fijen los Concejos. Las tarifas estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio, con indicadores de eficiencia, eficacia y economía."

JURISPRUDENCIA.

Dentro del desarrollo jurisprudencial encontramos la Sentencia C-155 de 2016 de la Corte Constitucional que se refiere a las competencias de los concejos municipales sobre su autonomía en los impuestos municipales:

"[...] Definido lo anterior, el análisis comienza por estudiar el contexto constitucional en el cual los entes territoriales ejercen sus competencias. En este ejercicio se destaca que los impuestos distritales y municipales gozan de protección constitucional, "hasta el punto que la ley no puede trasladarlos a la Nación, excepto en forma transitoria en caso de guerra exterior", y tienen, como lo prevé el artículo 362 de la Constitución Política, las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Esta es una de las manifestaciones del principio de autonomía de los entes territoriales. En este contexto, dado que el tributo sub examine "es del orden municipal", se podría pensar que existe la vulneración que señala el actor. No obstante, se debe señalar que la autonomía de las entidades territoriales se ejerce, como lo dispone el artículo 287 de la Constitución Política, dentro de los límites fijados en la Constitución y en la ley. Así lo prevé también el artículo 313.4 de la Carta, al referirse a la competencia de los concejos municipales para votar los tributos y gastos locales, que debe ejercerse conforme a la Norma Superior.

El análisis prosigue por considerar el contexto tributario. En esta labor advierte que sólo el legislador, en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 150.12 de la Carta, puede crear tributos, sean estos nacionales o territoriales. A partir de la ley, los entes territoriales pueden ejercer la competencia, atribuida en el artículo 338 de la Constitución Política, para imponer contribuciones fiscales o parafiscales y definir sus elementos esenciales, si la ley no los ha definido. Destaca también que el artículo 359 Superior dispone que no habrá rentas nacionales con destinación específica, lo que se ha entendido en el sentido de que sí puede haber rentas territoriales con destinación específica. (...)

 Departamento del Valle del Cauca Gobernación	REVISIÓN JURÍDICA ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES	Código:FO-M10-P1-13
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 5 de 7

17. Como se precisó en la sentencia C-891 de 2012[23] y se reiteró en la sentencia C-602 de 2015[24], el principio de legalidad tiene las siguientes características:

"[...] a) es expresión del principio de representación popular y del principio democrático, derivado de los postulados del Estado liberal; b) materializa el principio de predeterminación del tributo, según el cual una *lex previa* y *certa* debe señalar los elementos de la obligación fiscal; c) brinda seguridad a los ciudadanos respecto a sus obligaciones fiscales; d) responde a la necesidad de promover una política fiscal coherente, inspirada en el principio de unidad económica, especialmente cuando existen competencias concurrentes donde confluye la voluntad del Congreso, de las asambleas o de los concejos; e) no se predica solamente de los impuestos, sino que es exigible respecto de cualquier tributo o contribución (sentido amplio), aunque de la naturaleza del gravamen depende el rigor con el que la ley debe señalar sus componentes; f) no sólo el legislador sino también las asambleas y los concejos están facultados para fijar los elementos constitutivos del tributo; g) la ley, las ordenanzas y los acuerdos, sin resignar sus atribuciones constitucionales, pueden autorizar a las autoridades de los distintos niveles territoriales, dentro de los límites establecidos, para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes; empero, el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos."

18. De las anteriores características, en las sentencias en comento, la Corte destacó que los órganos de representación popular (Congreso de la República, asambleas departamentales y concejos distritales y municipales) deben determinar, de manera clara y precisa, los elementos estructurales del tributo: sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa, o éstos resulten determinables a partir de la correspondiente ley, ordenanza o acuerdo.

El principio unitario y la autonomía territorial en materia tributaria

19. El artículo 338 de la Constitución Política, al atribuir, en tiempo de paz, al Congreso, las asambleas y los concejos la competencia exclusiva para imponer contribuciones fiscales o parafiscales, puede generar una tensión entre el principio unitario y el principio de autonomía territorial en materia tributaria. En este contexto es relevante el artículo 287 de la Carta, conforme al cual "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley", y esta autonomía se concreta en los siguientes "derechos": (i) gobernarse por autoridades propias, (ii) ejercer las competencias que les correspondan, (iii) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y (iv) participar de las rentas nacionales.

(...)

La Constitución garantiza a las entidades territoriales la autonomía para imponer contribuciones especiales, lo cual no puede ser llevado a cabo sin que una ley previamente establezca el marco que lo permite, en virtud del principio de Estado unitario y de la soberanía fiscal del legislador. Con todo, generado un gravamen para el orden local, solo los concejos y asambleas, según el caso, pueden adoptar el tributo y sus ingredientes, de acuerdo con las circunstancias específicas de cada entidad territorial.

 <p>Departamento del Valle del Cauca Gobernación</p>	REVISIÓN JURÍDICA ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES	Código: FO-M10-P1-13
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 6 de 7

De esta manera, en el caso de las contribuciones especiales, la autonomía fiscal de los entes territoriales no solo descansa en la facultad de optar, o no, por imponer el tributo, como refiere la sentencia, sino también, y sobre todo, en las mencionadas atribuciones (...)

Por su parte, frente a la prohibición de los concejos municipales de conceder amnistías tributarias, la Sentencia C-743 de 2015, la Corte Constitucional dijo:

" (...) El tribunal recapituló su jurisprudencia sobre las amnistías y los saneamientos tributarios, en los siguientes términos: "(i) Con independencia de la denominación que en cada caso adopten, se está en presencia de una amnistía tributaria cuando, ante el incumplimiento de obligaciones tributarias, se introducen medidas ya sea para condonar, de manera total o parcial, dicha obligación, o bien para inhibir o atenuar las consecuencias adversas (investigaciones, liquidaciones, sanciones), derivadas de tal incumplimiento. Estas medidas buscan generar un incentivo para que el contribuyente moroso se ponga al día con sus obligaciones y ajuste su situación fiscal a la realidad. Es por ello que, aunque en la mayoría de sus pronunciamientos sobre el tema las expresiones "amnistía" y "saneamiento" han sido entendidas como sinónimos, en otras la Corte ha precisado que las amnistías tributarias constituyen un instrumento de saneamiento fiscal, en tanto a través de aquellas se busca regularizar la situación de quienes se encuentran por fuera de la norma. La Corte ha diferenciado las amnistías, que presuponen la infracción previa de una obligación tributaria, de las exenciones tributarias, entendidas estas últimas como instrumentos de política fiscal a través de los cuales se impide el nacimiento de la obligación tributaria en relación con determinados sujetos o se disminuye la cuantía de dicha obligación. (ii) Las amnistías tributarias comprometen, prima facie, los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria, pues los incentivos previstos para que los contribuyentes incumplidos se pongan al día con el fisco pueden llegar a desequilibrar el reparto equitativo de las cargas públicas, en detrimento de quienes han satisfecho de manera completa y oportuna sus obligaciones. (iii) Si bien en el corto plazo las amnistías permiten alcanzar valiosos objetivos de política fiscal, en tanto facilitan el recaudo y amplían la base tributaria sin incurrir en los costos que generan los mecanismos de fiscalización y sanción, cuando se transforman en práctica constante pueden desestimular a los contribuyentes de cumplir a tiempo con sus obligaciones tributarias, ante la expectativa de aguardar hasta la próxima amnistía y así beneficiarse de un tratamiento fiscal más benigno del que se dispensa a quienes atendieron sus obligaciones puntualmente. La proliferación de este tipo de mecanismos puede conducir a que, en términos económicos, resulte irracional pagar a tiempo los impuestos. (iv) De ahí que resulten inadmisibles las amnistías generalizadas y desprovistas de una justificación suficiente. Corresponde al legislador acreditar la existencia de una situación excepcional que amerite la adopción de este instrumento de política fiscal, como también aportar elementos que evidencien la idoneidad y necesidad, e igualmente que la afectación que de ella pueda derivarse para los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria se vea compensada por su contribución para superar la situación excepcional que se busca afrontar a través de la amnistía tributaria. Allí donde el legislador no aporte tal justificación, en todo caso corresponde a la Corte examinar la constitucionalidad de la medida, para lo cual ha empleado el test de razonabilidad o principio de proporcionalidad. (v) En aplicación de estos criterios, la Corte ha declarado inconstitucionales aquellas medidas que, a son genéricas en el sentido de no fundarse en situaciones excepcionales específicas y

8

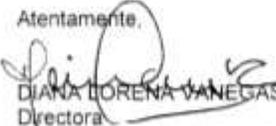
 <p>Departamento del Valle del Cauca Gobernación</p>	<p>REVISIÓN JURÍDICA ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES</p>	Código: FO-M10-P1-13
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 7 de 7

benefician indiscriminadamente a quienes han faltado a sus obligaciones tributarias (por no declarar todos sus bienes o no pagar a tiempo los impuestos), a través de un tratamiento más benigno del que se dispensa a los contribuyentes cumplidos (sentencias C-511 de 1996, C-992 de 2001 y C-1114 de 2003); b. establecen un tratamiento más favorable para los deudores morosos que no han hecho ningún esfuerzo por ponerse al día, respecto del que se otorga a aquellos que han manifestado su voluntad de cumplir suscribiendo acuerdos de pago o cancelando sus obligaciones vencidas (C-1115 de 2001). (vi) Por el contrario, ha encontrado ajustadas a la Constitución aquellas medidas que: a. responden a una coyuntura específica a través de estímulos tributarios para quienes se dedican a una actividad económica en situación de crisis (C-260 de 1993); b. alivian la situación de los deudores morosos sin que ello implique un tratamiento fiscal más beneficioso del que se otorga a los contribuyentes cumplidos (C-823 de 2004); c. facilitan la inclusión de activos omitidos o pasivos inexistentes, pero sometiéndolos a un régimen más gravoso del que habría correspondido en caso de haber sido declarados oportunamente y sin renunciar a la aplicación de sanciones (C-910 de 2004). (vii) En los casos en que la Corte ha declarado la inconstitucionalidad de normas que establecen amnistías tributarias, los efectos de su decisión han sido a futuro, con el fin de no afectar los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas bajo su vigencia. (...)"

En ese sentido, se tiene que el acuerdo sometido a revisión de constitucionalidad y legalidad debe aplicarse únicamente a las medidas tributarias establecidas en los artículo 100, 101, 102 107 de la Ley 1943 de 2018 y no puede hacerse extensión por vía de interpretación a otro tipo de medidas o beneficios tributarios no establecidas expresa y taxativamente en dicha Ley.

CONCLUSIÓN

Por todo lo mencionado, el Departamento Administrativo de Jurídica, de la Gobernación del Valle del Cauca, una vez realizada la correspondiente revisión, considera conforme con el ordenamiento normativo el acto administrativo del asunto, y en ese sentido le solicitamos que por intermedio de su despacho se haga llegar el presente oficio junto con sus anexos al Concejo Municipal.

Atentamente,

DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO
 Directora
 Departamento Administrativo de Jurídica


DIEGO FERNANDO PALACIOS RAMÍREZ
 Subdirector (e) de Representación Judicial

Redactor y transcriptor: Diana Y. Guapacha Fajardo –Abogada Contratista
 Revisor: Janeth Quintero Medina - Profesional Especializada

	REPÚBLICA DE COLOMBIA	FO.EA.01
	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Versión 02
	CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA	02-SEP-2014
	ACUERDO No. 010 DE 2019	Página 1 de 12

ACUERDO No. 010
(junio 19 de 2019)

"POR EL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO No. 017 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2004, SE MODIFICAN ARTICULOS DEL ACUERDO 009 DE 2006 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los artículos 287 y 313 de la Constitución Política; la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012 y Ley 769 de 2002 y el Acuerdo 009 de 2006 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

A): Que el artículo 287 de la CN faculta a las entidades territoriales para la gestión de sus intereses dentro del marco Constitucional y Legal; así como el artículo 313 configura las obligaciones en materia tributaria en cabeza de esta Corporación, las cuales son:

"1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

(...)

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales."

B): Que en la ley 1551 de 2012; la cual modificó la ley 136 de 1994, en su artículo 18 señala como atribución del concejo:

"(...) 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley."

C): Que el acuerdo 009 del 2006, expedido por esta Corporación mediante el cual se adoptó el Estatuto tributario del Municipio de Candelaria, en el título IX estableció Impuesto De Circulación Y Tránsito Y Otros Servicios.

D): Que en el artículo 95 del acuerdo establece:

"Las tarifas aplicables a los vehículos de servicio público se determinan anualmente por parte de la Secretaría de Tránsito Municipal, antes del 15 de enero de cada año. Para los demás vehículos las tarifas las fija el Ministerio de Transporte, o en su defecto la entidad autorizada."

	REPÚBLICA DE COLOMBIA	FO.EA.01
	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Versión 02
	CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA	02-SEP-2014
	ACUERDO No. 010 DE 2019	Página 2 de 12

E igualmente establece en su artículo 101:

"Los valores ocasionados por los servicios de tránsito, serán determinados mediante resolución por la Secretaría de Tránsito Municipal antes del 15 de enero de cada vigencia fiscal.

E): Que conforme se extrae del artículo 168 de la ley 769 de 2002, los ingresos por concepto de derechos de tránsito solamente podrán cobrarse de acuerdo con las tarifas que fijen los Concejos. Las tarifas estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio, con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.

F): Que, en vista de lo expuesto en líneas precedentes, el concejo Municipal de Candelaria es el único con las atribuciones legales y constitucionales para establecer las tarifas por derechos de tránsito y los impuestos a los vehículos de Servicio Público que no han sido establecidas por el Ministerio de Transporte. En cuyo caso, se hace necesario la modificación de algunos artículos del Estatuto tributario Municipal.

G): Que el acuerdo No. 017 del 27 de diciembre de 2004, proferido por esta Corporación estableció las tarifas por Servicios de Tránsito.

H): Que la Secretaría Municipal de Candelaria, en cumplimiento del artículo 168 de la ley 769 de 2002 realizó a través de su grupo interdisciplinario estudio económico con el cual demostró que estas no obedecen a los principios de eficiencia, eficacia y economía en comparación con los Municipios cercanos que prestan servicios de Tránsito en sus respectivas jurisdicciones.

I): Que en vista del estudio enunciado se demostró un descenso en los vehículos inscritos en el Municipio de Candelaria y un incremento en los Traslados de vehículos a otras Secretarías.

J): Que se hace necesario fijar nuevamente las tarifas por Servicios de Tránsito, establecer las tarifas de los impuestos aplicables a los vehículos de servicio público e implementar medidas transitorias para incentivar la eficacia, efectividad y economía de la Secretaría de Tránsito de Candelaria.

Así las cosas y en atención a las consideraciones anteriores, el Concejo Municipal de Candelaria,

ACUERDA

1

DEL ACUERDO No. 017 del 27 DE DICIEMBRE DE 2004

ARTÍCULO PRIMERO: DEROGAR el acuerdo No. 017 del 27 de diciembre de 2004.



	REPÚBLICA DE COLOMBIA	FO.EA.01
	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Versión 02
	CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA	02-SEP-2014
	ACUERDO No. 010 DE 2019	Página 3 de 12

II

DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo 95 del Acuerdo 009 de 2006, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 95: Establecer las tarifas por concepto de impuestos aplicables a vehículos de servicio público, las cuales se computarán y liquidarán en S.M.D.L.V así:

1. Autos: 4% del salario mínimo legal diario, por puesto al mes.
2. Buses: 1% del salario mínimo legal diario, por puesto al mes.
3. Busetas y Microbuses: 1.5% del salario mínimo legal diario por puesto al mes.
4. Camperos de pasajeros: 1.5% del salario mínimo legal diario por puesto al mes.
5. Camioneta de pasajeros: 1.5% del salario mínimo legal diario por puesto al mes.
6. Vehículos mixtos que pueden prestar servicio simultáneo de carga y pasajeros: el 1% del salario mínimo legal diario por puesto al mes y 3% por tonelada al mes.
7. Los vehículos cuya capacidad está expresada en toneladas: El 3% del salario mínimo legal diario, por tonelada al mes.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso las liquidaciones que se efectúen por toneladas podrán ser inferiores al 12.5% del salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los vehículos de servicio público que sean menores al modelo 1994, cuya capacidad esté expresada en toneladas se liquidará con el 2% del salario mínimo legal diario, por tonelada al mes.

PARÁGRAFO TERCERO: Para los demás vehículos las tarifas las fija el Ministerio de Transporte, o en su defecto la entidad autorizada.

PARÁGRAFO CUARTO: Las anteriores tarifas serán convertidas mediante resolución por la Secretaría de Tránsito y Transporte de acuerdo al SMMLV imperante antes del 15 de enero de cada vigencia, acto administrativo que se le deberá realizar difusión.

PARÁGRAFO QUINTO TRÁNSITORIO: Entrada en vigencia este acuerdo, la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Candelaria dispondrá de 15 días hábiles para expedir la resolución de la que trata el párrafo anterior, la cual tendrá vigencia hasta la expedición de la resolución de la vigencia siguiente.



	REPÚBLICA DE COLOMBIA	FO.EA.01
	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Versión 02
	CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA	02-SEP-2014
ACUERDO No. 010 DE 2019		Página 4 de 12

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el artículo 101 del acuerdo 009 de 2006, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 101: Establecer las tarifas por concepto de servicio Tránsito, las cuales se computarán y liquidarán en S.M.D.L.V así:

TRAMITE	TIPO DE SERVICIO	CLASE DE VEHICULO	PROPUESTA TASA
TRASPASO DE PROPIEDAD			
TRASPASO	PARTICULAR/PUBLICO/O FICIAL	CARRO/MAQUINARIA/ REMOLQUE Y SEMIREMOLQUE	3,00
TRASPASO	PARTICULAR	MOTO	2,00
MATRICULA			
MATRICULA INICIAL	PARTICULAR/OFICIAL	CARRO/MAQUINARIA/ REMOLQUE Y SEMIREMOLQUE	2,10
MATRICULA INICIAL	PUBLICO	CARRO	4,00
MATRICULA INICIAL	PARTICULAR/OFICIAL	MOTO	1,80
REMATRICULA	PARTICULAR/PUBLICO/O FICIAL	CARRO/MAQUINARIA/ REMOLQUE Y SEMIREMOLQUE	4,00
TARJETA DE OPERACIÓN DOS AÑOS	PUBLICO	VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS	8,00
TARJETA DE OPERACIÓN UN AÑO	PUBLICO	VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS	4,00
INSCRIPCIÓN DE LIMITACIÓN			
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	PARTICULA/PUBLICO	CARRO/MAQUINARIA/ REMOLQUE Y SEMIREMOLQUE	0,5

	REPÚBLICA DE COLOMBIA	FO.EA.01
	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Versión 02
	CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA	02-SEP-2014
	ACUERDO No. 010 DE 2019	Página 5 de 12

INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	PARTICULAR	MOTO	0,5
MODIFICACIÓN DE ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR	PARTICULA/PUBLICO	CARRO/MOTO/MAQUINARIA/REMOLQUE Y SEMIREMOLQUE	2,4
MODIFICACIÓN DE ACREEDOR PRENDARIO POR PROPIETARIO	PARTICULA/PUBLICO	CARRO/MOTO/MAQUINARIA/REMOLQUE Y SEMIREMOLQUE	2,4
PIGNORACION Y DESPIGNORACION	PARTICULAR/PUBLICO/O FICIAL	CARRO/MAQUINARIA/REMOLQUE Y SR	2,00
PIGNORACION Y DESPIGNORACION	PARTICULAR	MOTO	1,60
LEVANTAMIENTO DE LIMITACIÓN			
LEVANTAMIENTO DE EMBARGO	PARTICULA/PUBLICO	CARRO/MAQUINARIA/REMOLQUE Y SEMIREMOLQUE	1,5
LEVANTAMIENTO DE EMBARGO	PARTICULAR	MOTO	1,5
CAMBIOS			
CAMBIO COLOR	PARTICULAR/PUBLICO/O FICIAL	CARRO – MOTO	2,00
CAMBIO DE BLINDAJE	PARTICULAR/PUBLICO/O FICIAL	CARRO	5,00
CAMBIO DE EMPRESA	PUBLICO		3,00
CAMBIO DE MOTOR	PARTICULAR/O FICIAL	MAQUINARIA AGRICOLA, INDUSTRIAL Y DE CONSTRUCCION AUTOPROPULSADA	2,50
CAMBIO MOTOR	PARTICULAR/PUBLICO/O	CARRO	2,50





	FICIAL		
CAMBIO PLACA	PUBLICO/PARTICULAR/O FICIAL	CARRO	2,50
CAMBIO SERVICIO	PUBLICO/PARTICULAR/O FICIAL	CARRO	2,00
CAMBIO DE CARROCERIA	PUBLICO/PARTICULAR/O FICIAL	CARRO/MAQUINARIA/ REMOLQUE Y SEMIREMOLQUE	2,50
CAMBIO DE CONVERSIÓN A GAS NATURAL	PUBLICO/PARTICULAR/O FICIAL	CARRO/MAQUINARIA/ REMOLQUE Y SEMIREMOLQUE	2,50
TRANSFORMACION VEHICULOS	PARTICULAR/PUBLICO/O FICIAL	CARRO/MOTOCARRO	2,50
REGRABACIÓN			
REGRABAR MOTOR, CHASIS, SERIE	PARTICULAR/PUBLICO/O FICIAL	CARRO/MAQUINARIA/ REMOLQUE Y SR	3,00
REGRABACION POR DECISION JUDICIAL	PARTICULAR/PUBLICO/O FICIAL	CARRO/MAQUINARIA/ REMOLQUE Y SR	3,00
TRAMITE DE LICENCIA			
EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN	PARTICULAR/PUBLICO/ OFICIAL	CARRO/MOTO/MAQUIN ARIA/REMOLQUE Y SEMIREMOLQUE	1,00
REFRENDACIÓN DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN	PARTICULAR/PUBLICO/O FICIAL	CARRO/MOTO/MAQUIN ARIA/REMOLQUE Y SEMIREMOLQUE	1,00
DUPLICADO DE LICENCIA	PARTICULAR/PUBLICO/O FICIAL	CARRO/MOTO/MAQUIN ARIA/REMOLQUE Y SEMIREMOLQUE	1,00
RECATEGORIZACIÓN DE LICENCIA	PARTICULAR/PUBLICO/O FICIAL	CARRO/MOTO/MAQUIN ARIA/REMOLQUE Y SEMIREMOLQUE	1,00



	REPÚBLICA DE COLOMBIA	FO.EA.01
	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Versión 02
	CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA	02-SEP-2014
	ACUERDO No. 010 DE 2019	Página 7 de 12

CAMBIO DE DOCUMENTO	PARTICULAR/PUBLICO/O FICIAL	CARRO/MOTO/MAQUINARIA/REMOLQUE Y SEMIREMOLQUE	1,00
CANCELACIÓN			
CANCELACION DE MATRICULA	PARTICULAR/PUBLICO/O FICIAL	CARRO/MAQUINARIA/REMOLQUE Y SR	3,00
CANCELACION DE MATRICULA	PARTICULAR	MOTO	2,25
DUPLICADOS			
DUPLICADO DE PLACAS	PARTICULAR/PUBLICO/O FICIAL	CARRO/MAQUINARIA/REMOLQUE Y SEMIREMOLQUE	2,50
DUPLICADO LICENCIA DE TRANSITO	PARTICULAR/PUBLICO/O FICIAL	CARRO/MAQUINARIA/REMOLQUE Y SEMIREMOLQUE	2,50
DUPLICADO DE TARIETA DE OPERACIÓN	PARTICULAR/PUBLICO/O FICIAL	CARRO/MOTO/MAQUINARIA/REMOLQUE Y SEMIREMOLQUE	1,50
CUENTAS			
RADICADO DE CUENTA	PARTICULAR/PUBLICO/O FICIAL	CARRO/MAQUINARIA/REMOLQUE Y SEMIREMOLQUE	1,50
OTROS TRAMITES			
CERTIFICADO DE TRADICION	PARTICULAR/PUBLICO/O FICIAL	CARRO/MAQUINARIA/REMOLQUE Y SEMIREMOLQUE	1,50
CONCEPTO FAVORABLE	PUBLICO		3,00
MODIFICAR ALERTA	PUBLICO/PARTICULAR/O FICIAL	CARRO/MAQUINARIA/REMOLQUE Y SEMIREMOLQUE	2,50



	REPÚBLICA DE COLOMBIA		FO.EA.01
	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA		Versión 02
	CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA		02-SEP-2014
ACUERDO No. 010 DE 2019		Página 8 de 12	

MODIFICAR ALERTA	PARTICULAR/OFICIAL	MOTO	2,00
COPIA DE IPAT	PUBLICO/PARTICULAR/O FICIAL	CARRO/MOTO/MAQUIN ARIA/REMOLQUE Y SEMIREMOLQUE	0,3
VINCULACIÓN Y DESVINCULACIÓN	PUBLICO/PARTICULAR/O FICIAL	CARRO/MOTO/MAQUIN ARIA/REMOLQUE Y SEMIREMOLQUE	2,5
CERTIFICADO DE DESINTEGRACIÓN	PUBLICO/PARTICULAR/O FICIAL	CARRO/MOTO/MAQUIN ARIA/REMOLQUE Y SEMIREMOLQUE	1,5
AUTORIZACIÓN DE INGRESO TAXIS POR REPOSICIÓN	PUBLICO	CARRO	7,5
REVISION Y APROBACION PLANES DE MANEJO DE TRANSITO (SE CANCELARAN PREVIA EXPEDICION DEL ACTO ADMINISTRATIVO)			7
CERTIFICADO DE CARGUE Y DESCARGUE			
DERECHOS DE SEMAFORIZACIÓN			0,5

PARÁGRAFO PRIMERO: Las anteriores tarifas serán convertidas mediante resolución por la Secretaría de Tránsito y Transporte de acuerdo al SMMLV imperante antes del 15 de enero de cada vigencia, acto administrativo que se le deberá realizar difusión.

PARÁGRAFO SEGUNDO TRANSITORIO: Entrada en vigencia este Acuerdo, la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Candelaria dispondrá de 15 días hábiles para expedir la resolución de la que trata el párrafo

Handwritten signature or mark

	REPÚBLICA DE COLOMBIA	FO EA.01
	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Versión 02
	CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA	02-SEP-2014
	ACUERDO No. 010 DE 2019	Página 9 de 12

anterior, la cual tendrá vigencia hasta la expedición de la resolución de la vigencia siguiente, derogando la resolución No. 015-2019 del 30/01/ 2019.

III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO CUARTO TRÁNSITORIO: Desde la vigencia del presente acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2019, los vehículos de Servicio Público y Particulares modelos 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, que sean trasladados al Municipio de Candelaria (V), su inscripción no tendrá costo.

ARTÍCULO QUINTO TRÁNSITORIO: Desde la vigencia del presente acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2019, los derechos de matrícula a quienes matriculen o radiquen su vehículo particular, oficial, público, motocicletas, maquinaria agrícola y similares les será descontado un 20% sobre los derechos a tránsito por concepto de Matrícula inicial.

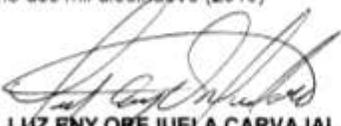
IV VIGENCIA

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación, derogando las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el salón de Sesiones del Concejo Municipal de Candelaria (Valle) a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019)


YECENIA MEJÍA RODRÍGUEZ
 Presidente del Concejo


LUZ ENY OREJUELA CARVAJAL
 Secretaria General

	REPÚBLICA DE COLOMBIA	FO.EA.01
	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Versión 02
	CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA	02-SEP-2014
	ACUERDO No. 010 DE 2019	Página 10 de 12

**LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE CANDELARIA - VALLE**

HACE CONSTAR:

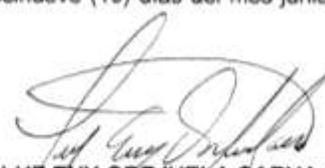
Que el presente acuerdo fue discutido y aprobado en sus debates reglamentarios así:

PRIMER DEBATE: junio 14 de 2019

SEGUNDO DEBATE: junio 19 de 2019

Para constancia se firma a los diecinueve (19) días del mes junio de dos mil diecinueve (2019).


YECENIA MEJÍA RODRÍGUEZ
Presidente


LUZ ENY OREJUELA CARVAJAL
Secretaria General

Pásese al despacho del alcalde para su sanción a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).


YECENIA MEJÍA RODRÍGUEZ
Presidente


LUZ ENY OREJUELA CARVAJAL
Secretaria General

Recibido el Acuerdo en el despacho del alcalde a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019)

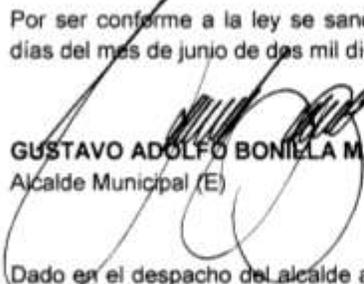

GUSTAVO ADOLFO BONILLA M.
Alcalde Municipal (E)

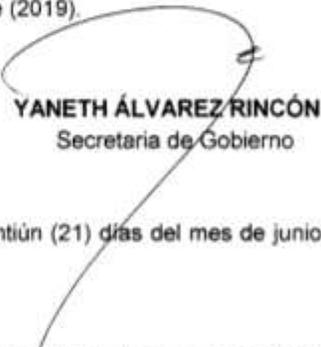

YANETH ÁLVAREZ RINCÓN
Secretaria de Gobierno



	REPÚBLICA DE COLOMBIA	FO.EA.01
	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Versión 02
	CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA	02-SEP-2014
	ACUERDO No. 010 DE 2019	Página 11 de 12

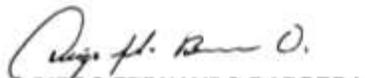
Por ser conforme a la ley se sanciona sin objeciones a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).


GUSTAVO ADOLFO BONILLA M.
 Alcalde Municipal (E)

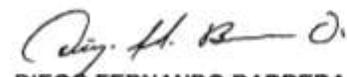

YANETH ÁLVAREZ RINCÓN
 Secretaria de Gobierno

Dado en el despacho del alcalde a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Se fija en cartelera a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil diecinueve de 2019.


DIEGO FERNANDO BARRERA
 Personero Municipal

CONSTANCIA DESFIJACION: Se desfija a los veintiocho (28) días del mes de junio del dos mil diecinueve (2019)


DIEGO FERNANDO BARRERA
 Personero Municipal.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA	FO.EA.01
	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Versión 02
	CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA	02-SEP-2014
	ACUERDO No. 010 DE 2019	Página 12 de 12

LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE
CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA

HACE CONSTAR:

Que el Acuerdo No. 010 del 19 de junio de 2019 "POR EL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO No. 017 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2004, SE MODIFICAN ARTÍCULOS DEL ACUERDO 009 DE 2006 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" Fue iniciativa del alcalde Municipal (E) Gustavo Adolfo Bonilla Morales.

Para constancia se firma en Candelaria - Valle, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).


LUZ ENY OREJUELA CARVAJAL
Secretaría General

Gestión Documental
Original: Destinatario
Copia: Consecutivo de Actos Administrativos - Acuerdos
Proyectó: Dpto. Jurídico Admón. Mpal
Elaboró: Luz Eny O. Sna General
Revisó: Asesores Jurídicos del Concejo
Aprobó: Plenaria del Concejo de Candelaria